



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**APODERADO** : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
**DEMANDADO** : JORGE ELIECER GOMEZ ASTAIZA  
**RADICACION** : 18-860-40-89-001-2018-00049-00

**INTERLOCUTORIO CIVIL No. 123**

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra del señor **JORGE ELIECER GOMEZ ASTAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 76.315.235, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT **800037800-8**, por medio de apoderado judicial Abogado **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio Civil 118 de fecha 20 de Noviembre de 2018, de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio Civil 118 de fecha 20 de Noviembre de 2018, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del señor **JORGE ELIECER GOMEZ ASTAIZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 76.315.235, por las sumas de:

A. CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.799.186,00) por concepto de Capital insoluto representados en el Pagare No. 075806100003119 suscrito el 13 de noviembre de 2013.

B. NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$962.566,00) por concepto de intereses corrientes causados desde 24 de diciembre de 2016 hasta el 24 de diciembre de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación.

C. Por el valor los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde el 25 de diciembre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante que se liquidarán conforme a



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 2 AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 123 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. CONTRA JORGE ELIECER GOMEZ ASTAIZA

las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del CP. y 884 del Código de Comercio.

D. VEINTE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$20.512.00) por otros conceptos establecidos en el pagaré No 075806100003119 suscrito el 13 de noviembre de 2013.

Al ejecutado **JORGE ELIECER GOMEZ ASTAIZA**, inicialmente la parte de la secretaria se le remitió citación para diligencia de notificación personal por intermedio de la empresa de Servicios Postales 4-72, con trazabilidad por el interesado el día 28 de noviembre 2019, quien certificó que la notificación no pudo ser entregada en el lugar dirección del demandante; una vez transcurridos los términos indicados en los Arts. 91, 431 y 442 del C.G. del proceso, del cual que concurrió a la secretaría Despacho a recibir la notificación personal y para reclamar las copias, fenecieron en silencio las oportunidades procesales para pagar la obligación, proponer excepciones y reformar la demanda.

Por lo anterior se dispuso mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020 el emplazamiento del demandado, ante la manifestación de la parte actora, dicho emplazamiento, se surtió procediendo a la inclusión de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia del 02 de diciembre de 2021, el despacho procedió a realizar la correspondiente designación del profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem.

Se surtió la notificación el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), al abogado **PEDRO IGNACIO GASCA BONELO**, Dirección: Calle 13 N° 10 – 67 Oficina 203 Florencia-Caquetá, Teléfonos: Cel.: 320 273 0303, Email : pedroigna@hotmail.com.

Una vez transcurrido los términos de ley, el curador Ad-Litem da contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda y se acoge a las que el Despacho Judicial defina de conformidad a derecho y a lo que resulte probado, no enuncia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 3 AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 123 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. CONTRA JORGE ELIECER GOMEZ ASTAIZA

excepción alguna, tal como se desprende de la contestación de la demanda allegada el día 22 de febrero de 2023.

**I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde el ejecutado **JORGE ELIECER GOMEZ ASTAIZA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, cancelar el valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.799.186,00) por concepto de Capital insoluto representados en el Pagare No. 075806100003119 suscrito el 13 de noviembre de 2013.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias el título base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Basten las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 4 AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 123 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. CONTRA JORGE ELIECER GOMEZ ASTAIZA

**II. ORDENAR**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del señor **JORGE ELIECER GOMEZ ASTAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 76.315.235, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio Civil No. 118 del 20 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Fijar la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00) M/cte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señor **JORGE ELIECER GOMEZ ASTAIZA** y a favor de la parte ejecutante. Tásensey liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

**LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS**

Elaboro: RAFAEL BENAVIDES  
Secretario JPMV

Firmado Por:

**Luis Fernando Camargo Cardenas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Valparaiso - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59574a054b86fd8c009ffe7413089c22cc637e66008b15882a07a0a7398d1f8**

Documento generado en 16/08/2023 08:56:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**